

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7425/2023.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7425/2023

Sujeto Obligado:
Procuraduría Ambiental y del
Ordenamiento Territorial de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con las visitas de inspección realizadas a los establecimientos que ofrecen servicios de clínica veterinaria y/o estética canina en la Ciudad de México.

Por la incompetencia informada en respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Protocolo, Lineamientos, Visitas, Inspección, Clínica Veterinaria, Estética Canina, Criterios.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	14
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	27
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7425/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7425/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7425/2023**, interpuesto en contra de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090172823000887, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito se me informe cuál es el protocolo establecido y los lineamientos establecidos que deben seguir los inspectores durante las visitas de inspección realizadas a los establecimientos que ofrecen servicios de clínica veterinaria y/o estética canina en la ciudad de México. Solicito se me informe de manera detallada cuáles son los rubros que los visitantes evalúan en las visitas de inspección y cuáles son los criterios de cumplimiento

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

establecidos por la autoridad. Así mismo que se me informe cuales son los criterios para dictaminar el resultado de la visita, los posibles resultados a obtener y las medidas o consecuencias jurídicas que pueden derivarse de la visita.

De todo lo anterior solicito me indiquen cual es el fundamento legal y las normas de referencia que se toman en cuenta para determinar los criterios que se evalúan y las sanciones que se aplican.

Por último requiero una relación de todas las visitas de inspección realizadas a este tipo de establecimientos en la ciudad de México desde el 1 de enero de 2023 a la fecha y los resultados obtenidos de cada una de ellas.” (Sic)

2. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su notoria incompetencia para atender la solicitud en los siguientes términos:

A. La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Al respecto, y en atención a la solicitud sobre informar cuál es el protocolo y lineamientos establecidos que deben seguir los ‘inspectores’ durante las visitas de ‘inspección’, realizadas a los establecimientos que ofrecen servicios de clínica veterinaria y/o estética canina en la Ciudad de México, donde además se solicita lo siguiente:

- Cuáles son los rubros que los visitantes evalúan en las visitas de “inspección”.
- Cuáles son los criterios de cumplimiento establecidos por la autoridad.
- Cuáles son los criterios para dictaminar el resultado de la visita, los posibles resultados a obtener y las medidas o consecuencias jurídicas que pueden derivarse de la visita.
- Cuál es el fundamento legal y las normas de referencia que se toman en cuenta para determinar los criterios que se evalúan y las sanciones que se aplican.
- Relación de todas las visitas de “inspección” realizadas a los establecimientos solicitados, desde el 1ro de enero de 2023 a la fecha de la presente solicitud, y los resultados obtenidos de cada una de ellas.

Al respecto, le informo que esta autoridad no tiene la atribución de realizar visitas de inspección a los establecimientos que manejan animales, como lo son las clínicas veterinarias y las estéticas caninas, ya que de conformidad con el artículo 12 fracción IX de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en relación con el 65 fracción II, inciso b de la misma Ley, le corresponde a las Alcaldías supervisar, verificar y sancionar los establecimientos, instalaciones y particulares que manejen animales, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.

...” (Sic)

B. La Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informarle que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México realiza la remisión parcial a su solicitud de información pública en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es por lo anterior que me permito informarle lo siguiente:

*1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para asesorar a la población respecto a los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta Ciudad, así como de las gestiones a realizar ante otras autoridades e instancias competentes; así como para recibir denuncias por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta ciudad, de conformidad con los artículos 2º y 5º, fracciones I y XVI, de su Ley Orgánica. Cabe señalar que también es competencia de la **Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México (AGATAN)**, de la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, de las **16 alcaldías de la Ciudad de México** de la **Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México (AGEPSA)**, de la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA)**, y del **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA)**; como se explica a continuación:*

*2.- En este sentido, en apego al Principio de Exhaustividad y en atención a la facultad que tiene esta Procuraduría para recibir y atender denuncias ciudadanas referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal vigentes en la Ciudad de México; esta Procuraduría como Sujeto Obligado es parcialmente competente para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 211, 212, y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia solicitó a la **Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales**, adscrita a esta Procuraduría, buscara si en sus archivos pudiera contar con la información de su interés, dentro del ámbito de su competencia; cuya respuesta se hará llegar a usted en el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se refiere a la información, que pudiera detentar esta Procuraduría como parte de sus atribuciones de investigación de denuncias.*

3.- *En atención a lo anterior, me permito informarle que la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, remitió a esta Unidad de Transparencia, el oficio folio PAOT-05-300/200-18402-2023 de fecha 29 de noviembre de 2023, a través de la cual informó lo siguiente:*

'Al respecto, y en atención a la solicitud sobre informar cuál es el protocolo y lineamientos establecidos que deben seguir los "inspectores" durante las visitas de "inspección", realizadas a los establecimientos que ofrecen servicios de clínica veterinaria y/o estética canina en la Ciudad de México, donde además se solicita lo siguiente:

- *Cuáles son los rubros que los visitantes evalúan en las visitas de "inspección".*
- *Cuáles son los criterios de cumplimiento establecidos por la autoridad.*
- *Criterios para dictaminar el resultado de la visita, los posibles resultados a obtener y las medidas o consecuencias jurídicas que pueden derivarse de la visita.*
- *Cuál es el fundamento legal y las normas de referencia que se toman en cuenta para determinar los criterios que se evalúan y las sanciones que se aplican.*
- *Relación de todas las visitas de "inspección" realizadas a los establecimientos solicitados, desde el 1ro de enero de 2023 a la fecha de la presente solicitud, y los resultados obtenidos de cada una de ella.*

Al respecto, le informo que esta autoridad no tiene la atribución de realizar visitas de inspección a los establecimientos que manejen animales, como lo son las clínicas veterinarias y las estéticas caninas, ya que de conformidad con el artículo 12 fracción IX de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en relación con el 65 fracción II, inciso b de la misma Ley, le corresponde a las Alcaldías supervisar, verificar y sancionar los establecimientos, instalaciones y particulares que manejen animales, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada...'
(Sic)

*Por lo antes citado, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como Anexo I, archivo electrónico en formato PDF, correspondiente a el oficio folio **PAOT-05-300/200-18402-2023** de fecha 29 de noviembre de 2023, a través de la cual la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales da respuesta a su solicitud.*

4.- *Ahora bien, por lo que respecta a los cuestionamientos relacionados con su solicitud de acceso a la información pública folio **090172823000887**; me permito informarle que corresponde a la **Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México (AGATAN)**, para implementar políticas públicas que mejoren las condiciones de protección y cuidado animal en los Centros de Atención Canina y Felina y en las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales y análogos; coordinarse con la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA)** y las **Demarcaciones Territoriales para el adecuado funcionamiento de los***

Centros de Atención Canina y Felina y de las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales y análogos; establecer criterios homogéneos y estandarizados sobre calidad y servicios en los Centros de Atención Canina y Felina, y en las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones XII, XIII y XIV de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; y 315 fracciones XII, XIII, XIII Bis y XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, todas y cada una de las **Alcaldías de la Ciudad de México**, cuenta con la atribución para vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, así como aplicar las sanciones que correspondan en Establecimientos Mercantiles, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y 14 apartado B, fracción I, incisos c), f) y m), II y III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Por su parte, el **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA)**, es la autoridad encargada de practicar las visitas de verificación, principalmente en materia de Preservación del medio ambiente y protección ecológica, Desarrollo Urbano, siendo la autoridad encargada de emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora, de conformidad artículo 14, apartado A, inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

En este sentido, la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA)**, le corresponde organizar y ejecutar las acciones de regulación y control sanitario en materia de salubridad local; y organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere la legislación local en materia de salud; de conformidad con el artículo fracción XIV y XV de la Ley de Salud de la Ciudad de México. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción XLI de la Ley de Salud de la Ciudad de México; las Veterinarias y similares son los sitios donde se ofrecen servicios de atención médica y estética a los animales, donde la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA) a través de su órgano desconcentrado denominado la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México (AGEPSA) es la competente para fomentar la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas relacionadas con Veterinarias y similares, de conformidad con el artículo 159 fracción I, inciso w) de la Ley de Salud de la Ciudad de México.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; su solicitud de información pública ha sido remitida parcialmente a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI, a las siguientes Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes para proporcionar la información por usted requerida; que son la **Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México (AGATAN)**, la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, las **16 alcaldías de la Ciudad de México**, la **Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México (AGEPSA)**, la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA)**, y el **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA)**. Asimismo, se le proporcionan los datos de los Responsables

de las Unidades de Transparencia a las que fue remitida parcialmente su Solicitud de Acceso a la Información mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISA), en caso que requiera contactarlas para el seguimiento de su solicitud:

- **Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México (AGATAN);** cuyo Responsable es el Dr. Carlos Fernando Esquivel Lacroix, ubicada en Circuito Correr es Salud s/n esq. Circuito de los Compositores, Bosque de Chapultepec II Sección, CP 1100, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, a los teléfonos 5589990294 y 5589990293, o bien al correo electrónico cfesquivel@sedema.cdmx.gob.mx
- **Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA);** cuyo Responsable es la Lic. María Claudia Lugo Herrera, ubicada en Av. Insurgentes Norte, número 423, planta baja, colonia Conjunto Urbano Nonoalco-Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06900, Ciudad de México; al teléfono: 5132-1250 ext. 1344; a los correos electrónicos: ojp.salud.info@gmail.com y unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx.
- **Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México (AGEPSA),** cuyo Responsable es el Lic. Ricardo García Monroy, ubicada en Avenida Insurgentes Norte, número 423, colonia Nonoalco Tlatelolco, demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México, al teléfono 5557411457, o bien al correo electrónico ut.agespa@cdmx.gob.mx
- **Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA),** cuyo responsable es la Lic. Roberto Carlos Maya Rojas, ubicada en Avenida Insurgentes Norte, número 423, Planta Baja, Col. Conjunto Urbano Nonoalco—Tlatelolco Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06900, Ciudad de México, al teléfono 555132-1250 ext. 1301 y ext.1344, o bien al correo electrónico ojp.salud.info@gmail.com y unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx
- **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA);** cuyo Responsable es la Lic. Judith Domínguez Domínguez, ubicada Carolina 132, colonia Noche Buena, C.P. 03720 Alcaldía Benito Juárez, al teléfono 4770 7700, ext. 1460, o bien al correo electrónico: ojp.inveadf@cdmx.gob.mx.
- **Alcaldía de Álvaro Obregón,** cuya Responsable es Beatriz García Guerrero; ubicada en Calle canario S/N, colonia Tóitaca, C.P. 01150, Alcaldía de Álvaro Obregón, a los teléfonos 55 5276 6827 Ext. 1055 o 55 5276 6800 Etx. 1006 o bien al correo electrónico: transparencia.aao@aao.cdmx.gob.mx
- **Alcaldía de Azcapotzalco,** cuyo Responsable es Lic. Joaquín Onofre Díaz; ubicada en calle Castilla Oriente S/N, colonia Azcapotzalco Centro, C.P. 2000, Alcaldía de Azcapotzalco, al teléfono 5354 9994 extensiones. 1203 ó 1206 o al correo electrónico: transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx.
- **Alcaldía de Benito Juárez,** cuyo Responsable es el Lic. Eduardo Pérez Romero, ubicada en Av. División del Norte número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía de Benito Juárez, al teléfono 55 5422 55300 ext. 5535 o bien al correo electrónico: ojbenitojuarez@hotmail.com.
- **Alcaldía de Coyoacán,** cuyo Responsable es el Lic. Roberto Sánchez Lazo Pérez; ubicada en Jardín Hidalgo número 1, colonia Villa Coyoacán, C.P. 04000, Alcaldía de Coyoacán, al teléfono 55 5484 4500 ext. 1117 y 1118, o al 55 5659 6500; o bien al correo electrónico: sttransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx.
- **Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos,** cuya Responsable es la C. Litzín García Castela, ubicada en Avenida Juárez Esq. Av. México, s/n, colonia Cuajimalpa Centro, C.P. 05000, Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, al teléfono 5814 1100, ext. 2612 o bien al correo electrónico: jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx.
- **Alcaldía de Cuauhtémoc,** cuya Responsable es el Lic. Daniel Augusto Martínez Hernández, ubicada en calle Aldama y Mina S/N, colonia Buenavista, C.P. 06350, Alcaldía de Cuauhtémoc, al teléfono 55 2452 3110 o bien al correo electrónico: transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx.
- **Alcaldía de Gustavo A. Madero,** cuyo Responsable es el Lic. Jesús Salgado Arteaga; ubicada en calle 5 de Febrero s/n, colonia Villa Gustavo A. Madero, C.P. 07050, Alcaldía de Gustavo A. Madero, al teléfono 5118 2800 ext. 2321 y 9002 o bien al correo electrónico: adetaipdsut@agam.cdmx.gob.mx.
- **Alcaldía de Iztacalco,** cuya Responsable es Araceli María del Rocío Carrillo Herrejón; ubicada en Av. Te esquina Av. Río Churubusco s/n, colonia Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía de Iztacalco, a los teléfonos 56543133 ext. 2169, 55 5654 3333 ext. 2169 o bien al correo electrónico: utalcaldiaiztacalco@gmail.com.
- **Alcaldía de Iztapalapa,** cuyo Responsable es la Lic. Gabriela Maricruz Gil Martínez; ubicada en calle Aldama número 63, colonia Barrio de San Lucas, C.P. 09000, Alcaldía de Iztapalapa, a los teléfonos 55 5445 1053 y 55 5804 4140 ext. 1314 o bien al correo electrónico: iztapalapatransparente@hotmail.com.
- **Alcaldía de La Magdalena Contreras,** cuyo Responsable es la Lic. Reyna María López Celaya, ubicada en calle Río Blanco número 9, colonia Barranca Seca, C.P. 10580, Alcaldía de La Magdalena Contreras, al teléfono 55 5649 6000 ext. 1214, o bien al correo electrónico: r.lopez@mcontreras.gob.mx.

- **Alcaldía de Miguel Hidalgo**, cuyo Responsable es María Gabriela González Martínez; ubicada en Av. Parque Lira número 94, colonia Observatorio, C.P. 11860, Alcaldía de Miguel Hidalgo, al teléfono 52767700 ext. 7713 o al correo electrónico: unidaddetransparencia@miguelhidalgo.gob.mx
- **Alcaldía de Milpa Alta**, cuyo Responsable es el Lic. Marcos Dario Pérez González; ubicada en Av. Constitución S/N, Colonia Villa Milpa Alta, C.P. 12000, Alcaldía de Milpa Alta, al teléfono 55 5862 3150 ext. 2004 o bien al correo electrónico: unitransparenciamilpaalta@gmail.com
- **Alcaldía de Tláhuac**, cuyo Responsable es Isaac Jacinto Mendoza Mendoza; ubicada en Av. Tláhuac S/N, colonia Barrio La Asunción, C.P. 13000, Alcaldía de Tláhuac, al teléfono 55 5862 3250 ext. 1121 o 1310 o bien al correo electrónico: roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx
- **Alcaldía de Tlalpan**, cuya Responsable es el Lic. Adolfo León Vergera, ubicada en Calle Moneda s/n, Colonia Centro de Tlalpan, C.P. 1400, Alcaldía de Tlalpan, al teléfono 55 5483 1500 extensiones 2240 y 2243, o bien a los correos electrónicos: ojp.tlalpan@gmail.com y ut.tlalpan@gmail.com.
- **Alcaldía de Venustiano Carranza**, cuyo Responsable es el C. Arturo de Jesús García Torre; ubicada en Francisco del Paso y Troncoso número 219, Colonia Jardín Balbuena, C.P. 15900, Alcaldía de Venustiano Carranza, al teléfono 5557649400 ext. 1350 o bien al correo electrónico: ojp_vcarranza@cdmx.gob.mx.
- **Alcaldía de Xochimilco**, cuyo Responsable es la Lic. Arantza Fernández Jiménez; ubicada en Av. Guadalupe I. Ramírez número 4, Colonia Barrio el Rosario, C.P. 16070, Alcaldía de Xochimilco, al teléfono 55 8957 3600 ext. 1008 y 55 5676 6767, o bien mediante el correo electrónico: ut.axochimilco@gmail.com

Cabe señalar, que el presente oficio de respuesta y remisión, así como el archivo electrónico antes señalado, identificado como Anexo I, se encuentran en formato PDF, es decir, requieren la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión de los documentos, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>

*Asimismo, me permito informarle que, en atención al medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como al principio de máxima publicidad, el presente oficio de respuesta y remisión, así como el archivo electrónico antes señalado, identificado como Anexo I, han sido enviados a través del Sistema de Solicitudes a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia.
...” (Sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió la solicitud como se muestra a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090172823000887
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite	Secretaría de Salud, Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Alcaldía Álvaro Obregón, Alcaldía Azcapotzalco, Alcaldía Benito Juárez, Alcaldía Coyoacán, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Alcaldía Cuauhtémoc, Alcaldía Gustavo A. Madero, Alcaldía Iztacalco, Alcaldía Iztapalapa, Alcaldía La Magdalena Contreras, Alcaldía Miguel Hidalgo, Alcaldía Milpa Alta, Alcaldía Tláhuac, Alcaldía Tlalpan, Alcaldía Venustiano Carranza, Alcaldía Xochimilco, Agencia de Atención Animal
Fecha de remisión	30/11/2023 12:31:08 PM Solicito se me informe cuál es el protocolo establecido y los lineamientos establecidos que deben seguir los inspectores durante las visitas de inspección realizadas a los establecimientos que ofrecen servicios de clínica veterinaria y/o estética canina en la ciudad de México. Solicito se me informe de manera detallada cuáles son los rubros que los visitadores evalúan en las visitas de inspección y cuáles son los criterios de cumplimiento establecidos por la autoridad. Así mismo que se me informe cuáles son los criterios para dictaminar el resultado de la visita, los posibles resultados a obtener y las medidas o consecuencias jurídicas que pueden derivarse de la visita. De todo lo anterior solicito me indiquen cual es el fundamento legal y las normas de referencia que se toman en cuenta para determinar los criterios que se evalúan y las sanciones que se aplican. Por último requiero una relación de todas las visitas de inspección realizadas a este tipo de establecimientos en la ciudad de México desde el 1 de enero de 2023 a la fecha y los resultados obtenidos de cada una de ellas.
Información solicitada	
Información adicional	
Archivo adjunto	887-2023 REMISION PARCIAL.pdf, Anexo I.pdf

3. El once de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Se sabe de visitas que han sido efectuadas por este sujeto obligado a establecimientos del giro señalado en diferentes momentos, por lo que la negativa a dar respuesta denota desconocimiento de sus propias actividades, una interpretación limitada de la solicitud de información (ya que tal vez no haya un supuesto específico para veterinarias, pero en todo caso, esta obligado a indicarme que condiciones le aplicarían a una) o, en el peor de los casos, una negativa dolosa a entregar la información solicitada. Por lo tanto solicito que se de cumplimiento al la constitución y se garantice el respeto a mi derecho de acceso a la información pública haciendo la interpretación adecuada con base en la Ley y la jurisprudencia aplicable y me den la información que atentamente solicito.” (Sic)

4. Por acuerdo del catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El once de enero de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. Por acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del uno de diciembre de dos mil veintitrés al doce de enero de dos mil veinticuatro, no contándose los sábados y domingos en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Así tampoco fueron computados para el plazo los días 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 28 y 29 de diciembre de 2024 y, 1, 2, 3, 4, 5, 8, y 9 de enero de 2024, ello en virtud de los siguientes acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto:

- Acuerdo 6725/SO/14-12/2022, aprobado en sesión celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós-Acuerdo mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.
- Acuerdo 7280/SO/20-12/2023, aprobado en sesión celebrada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés- Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos para los

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

sujetos obligados de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el once de diciembre de dos mil veintitrés, esto es, al séptimo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Al presentar su solicitud la parte recurrente requirió conocer lo siguiente:

1. Cuál es el protocolo y los lineamientos establecidos que deben seguir los inspectores durante las visitas de inspección realizadas a los establecimientos que ofrecen servicios de clínica veterinaria y/o estética canina en la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

2. Se informe de manera detallada cuáles son los rubros que los visitantes evalúan en las visitas de inspección y cuáles son los criterios de cumplimiento establecidos por la autoridad.
3. Se informe cuáles son los criterios para dictaminar el resultado de la visita, los posibles resultados a obtener y las medidas o consecuencias jurídicas que pueden derivarse de la visita.
4. De todo lo anterior se indique cuál es el fundamento legal y las normas de referencia que se toman en cuenta para determinar los criterios que se evalúan y las sanciones que se aplican.
5. Una relación de todas las visitas de inspección realizadas a este tipo de establecimientos en la Ciudad de México desde el 1 de enero de 2023 a la fecha y los resultados obtenidos de cada una de ellas.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- A través de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, informó que no tiene la atribución de realizar visitas de inspección a los establecimientos que manejan animales, como lo son las clínicas veterinarias y las estéticas caninas, ya que de conformidad con el artículo 12 fracción IX de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en relación con el 65 fracción II, inciso b de la misma Ley, le corresponde a las Alcaldías supervisar, verificar y sancionar los establecimientos, instalaciones y particulares que manejen animales, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.
- A través de la Unidad de Transparencia, informó que lo solicitado es competencia de la Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México (AGATAN), de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, de las 16 alcaldías de la Ciudad de México de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México (AGEPSA), de

la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), y del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA); motivo por el cual, se remitió la solicitud a las autoridades mencionadas.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente radica en la incompetencia hecha saber, ya que, a su decir, se sabe de visitas que han sido efectuadas a establecimientos del giro señalado en diferentes momentos, por lo que la negativa a dar respuesta denota desconocimiento de sus propias actividades, una interpretación limitada de la solicitud de información (ya que tal vez no haya un supuesto específico para veterinarias, pero en todo caso, está obligado a indicarme qué condiciones le aplicarían a una) o, en el peor de los casos, una negativa dolosa a entregar la información solicitada.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no externó inconformidad con la **remisión de la solicitud** ante diversas autoridades de la Ciudad de México, entendiéndose como un acto **consentido tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dicha parte de la respuesta queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

SEXTO. Estudio del agravio. De conformidad con el agravio hecho valer, es conveniente hacer referencia a la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente

para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Ahora bien, con el objeto de determinar si el Sujeto Obligado es competente o no para satisfacer los requerimientos planteados, lo procedente es traer a la vista la normatividad que le rige:

Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer la estructura, atribuciones y procedimientos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

...

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII BIS. Procedimiento Administrativo de Investigación: Procedimiento iniciado con motivo de la denuncia ciudadana o del inicio de una investigación de oficio, mediante el cual la Procuraduría investigará cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o del ordenamiento territorial y que culmina con una resolución o recomendación no vinculatoria;

VIII BIS 1. Requerimiento de Inspección o verificación: Es el que realiza la Procuraduría a las autoridades competentes para que inicien un procedimiento de verificación o inspección que será atendido en un término de hasta 10 días hábiles para constatar el cumplimiento normativo en materia ambiental, del ordenamiento territorial y de protección animal, los resultados de dichos procedimientos serán hechos de conocimiento de la Procuraduría;

...

XII. Reconocimiento de Hechos: Las visitas que realice la Procuraduría practicadas en los términos de la presente Ley, para constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, y los actos, hechos u omisiones, que generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave del ambiente, al ordenamiento territorial y los recursos naturales de la Ciudad de México;

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PROCURADURÍA
SECCIÓN I
DE LAS ATRIBUCIONES**

Artículo 5.- Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

II. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa y penal, en materia ambiental y del ordenamiento territorial, protección y bienestar animal o que atenten directamente contra el patrimonio o seguridad de la Procuraduría y su personal en ejercicio de sus funciones, así como dar seguimiento a los procedimientos hasta la conclusión de los mismos;

III. Ejercer en el ámbito de sus facultades, los derechos que asisten a víctimas u ofendidos de delitos, a la luz de la normatividad aplicable, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales o federales en materia penal, respecto a los procesos y procedimientos relacionados con delitos ambientales o de cualquier otra índole que tenga un efecto negativo en el ambiente, ordenamiento territorial, protección y bienestar animal o que atenten directamente contra el patrimonio y seguridad de la Procuraduría y su personal en el ejercicio de sus funciones; así mismo, fungir cuando sea requerido por autoridad competente como consultor técnico en los procesos y procedimientos penales;

IV. Conocer e investigar sobre actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

V. Realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteados en las denuncias que reciba o en las investigaciones de oficio que realice, así como emplazar a las personas involucradas para que comparezcan ante la Procuraduría a manifestar lo que a su derecho convenga, en los procedimientos respectivos;

VI. Requerir a las autoridades competentes la documentación necesaria, el acceso a la información contenida en los registros, archivos y bases de datos, a efecto de allegarse de

elementos que le permitan investigar posibles infracciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial.

Se tendrá como excepción a la presente atribución la información que tenga carácter de confidencial o reservada en términos de las disposiciones aplicables;

VI BIS. Realizar actos de vigilancia para constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, del ordenamiento territorial y de protección y bienestar animal, así como practicar reconocimientos de hechos para la substanciación del procedimiento administrativo de investigación.

Para ejecutar dichas acciones la Procuraduría podrá requerir el apoyo de la fuerza pública o de otras autoridades.

En los casos de que se entiendan dichas acciones con los propietarios, poseedores o responsables de tales bienes y lugares, éstos estarán obligados a proporcionar todas las facilidades que se requieran para la realización de dichas actuaciones;

VII. Requerir, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, que se realicen las visitas de verificación o los actos de inspección por parte de las autoridades competentes, lo cual deberá realizar en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de la solicitud, quienes deberán enviar un informe a la Procuraduría sobre el resultado de dichas visitas y el estatus del procedimiento a seguir, adjuntando copia de las documentales que acrediten la información, lo cual deberá realizarse en un plazo máximo de 10 días hábiles.

VII BIS. La Procuraduría podrá aportar a las autoridades que llevan a cabo los procedimientos de verificación o inspección, dictámenes técnicos o estudios realizados en sus procedimientos de investigación, dichas autoridades estarán obligados a valorarlo con el resto del acervo probatorio existentes en los expedientes generados;

VIII. Realizar los reconocimientos de hechos cuando exista denuncia ciudadana interpuesta o investigación de oficio instaurada, así como cuando lleve a cabo dictámenes técnicos y periciales, en los términos establecidos en el presente ordenamiento;

IX. Imponer fundada y motivadamente, las acciones precautorias, o cualquier otra medida cautelar que resulten procedentes, derivadas de las acciones y procedimientos que lleve a cabo la Procuraduría, en el ámbito de su competencia;

IX BIS. Requerir a las autoridades competentes la imposición y ejecución de medidas de seguridad, correctivas o cualquier otra medida cautelar y sanciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las licencias, certificados, autorizaciones y registros, cuando sean otorgadas en contra de lo prescrito por las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial o cuando se trasgredan dichas disposiciones;

XI. Dar respuesta, debidamente fundada y motivada a la denuncia presentada y, en su caso, ratificada ante la Procuraduría, notificando al denunciante el resultado de los reconocimientos de hechos realizados, y en su caso, de las acciones que se hayan tomado para su atención;

XII. Llevar a cabo conforme a lo dispuesto en esta Ley, investigaciones de oficio respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de hechos que generen o puedan producir desequilibrios ecológicos, daños o deterioro grave a los ecosistemas de la Ciudad de México o sus elementos;

XIII. Emitir recomendaciones públicas, autónomas, a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y de la

Ciudad de México, con el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de dichas disposiciones; cuando incurran en actos u omisiones que generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave de los ecosistemas o sus elementos;
...

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

“ ...

SECCIÓN VII. DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Artículo 116.- *Las disposiciones de la presente Sección se aplicarán a las visitas de verificación en materia de protección y bienestar a los animales que lleve a cabo la Procuraduría de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en relación con la fracción XXXIV del artículo 5 de la Ley.*

Artículo 117.- *Las visitas de verificación en materia de protección y bienestar a los animales, se realizarán por personal debidamente autorizado de conformidad con el artículo 50 fracción X del presente Reglamento.*

Para llevar a cabo las visitas de verificación en materia de protección y bienestar a los animales, la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, expedirá una orden escrita, fundada y motivada en la que se señalará el establecimiento a visitar; el domicilio, lugar o zona donde se practicará la visita, el objeto de la diligencia y su alcance, la cual contendrá firma autógrafa.

Artículo 118.- *Las visitas de verificación en materia de protección y bienestar a los animales, podrán entenderse con cualquier persona que se encuentre en el lugar, sin que ello afecte la validez de la diligencia.*

La persona servidora pública que realice la diligencia deberá exhibir al visitado la credencial vigente con fotografía, expedida por la Procuraduría que lo acredite para llevar a cabo la visita, así como la orden, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado, representante u ocupante del establecimiento, quien deberá designar dos testigos de asistencia.

En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a designar los testigos de asistencia o los que designe no acepten fungir como testigos, el personal que practique la verificación en materia de protección y bienestar a los animales podrá designarlos, haciendo

constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia afecte la validez de la diligencia.

Cuando en el domicilio, lugar o zona donde se practique la diligencia, no existan personas que puedan fungir como testigos de asistencia, se podrá llevar a cabo la visita correspondiente siempre que la persona con la que se entienda la misma manifieste su consentimiento para ello, situación que se hará constar en el acta que se levante al efecto, lo cual no afectará la validez de la actuación.

Artículo 119.- *La persona con quien se entienda la visita de verificación en materia de protección y bienestar a los animales, estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares donde se deba practicar la diligencia, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a cumplir con el objeto de la orden respectiva.*

Artículo 120.- *Para efectuar una visita de verificación en materia de protección y bienestar a los animales, así como cualquier otra actuación que se determine con motivo de la visita, el personal de la Procuraduría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.*

Artículo 121.- *Las visitas de verificación en materia de protección y bienestar a los animales que se practiquen serán ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se inicien en días y horas hábiles, y extraordinarias las que se inicien en días y horas inhábiles.*

Para la práctica de visitas de verificación en materia de protección y bienestar a los animales; extraordinarias, la Subprocuraduría correspondiente deberá habilitar los días y/o las horas inhábiles en que se practicará la diligencia, señalando las razones que se tiene para ello.

Las visitas de verificación en materia de protección y bienestar a los animales, podrán iniciarse en días y horas hábiles, y concluir en días y horas inhábiles; y viceversa, lo cual no afectará la validez de la diligencia.

Artículo 122.- *De toda visita de verificación en materia de protección y bienestar a los animales, se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, además de:*

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;*
 - II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;*
 - III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, demarcación territorial y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;*
 - IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;*
 - V. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;*
 - VI. Nombre y domicilio de las personas que fungen como testigos;*
 - VII. Datos relativos a la actuación y en su caso, número de expediente;*
 - VIII. Declaración de la persona visitada y ofrecimiento de pruebas, si es su voluntad hacerlo;*
- y*

IX. Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negare a firmar la persona con la que se entiende la diligencia o los testigos, la persona servidora pública que la practique deberá asentar la razón relativa, sin que esto afecte su validez

...

Artículo 126.- *Si ya no existen diligencias pendientes de desahogar, la Subprocuraduría correspondiente cerrará la instrucción y resolverá con los elementos de convicción de que disponga, dentro de los veinte días hábiles siguientes.*

La resolución administrativa deberá estar debidamente fundada y motivada, y se notificará a la persona o personas interesadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

...

De conformidad con la normatividad expuesta y, **contrario a lo hecho del conocimiento en respuesta, el Sujeto Obligado si es competente para atender a lo solicitado**, toda vez que, a través de **la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales lleva a cabo visitas de verificación en materia de protección y bienestar a los animales**, las cuales se realizan por personal debidamente autorizado. Asimismo, para realizar una visita de verificación en esta materia, la Subprocuraduría en mención **expide una orden escrita, fundada y motivada en la que se señala el establecimiento a visitar**, el domicilio, lugar o zona donde se practicará la visita, el objeto de la diligencia y su alcance, la cual contendrá firma autógrafa.

Sobre dichas visitas de verificación se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia; **este procedimiento concluye con la emisión de resolución administrativa debidamente fundada y motivada.**

Tomando en cuenta lo anterior, este Instituto realizó una búsqueda de resoluciones relacionadas con lo solicitado, encontrando que el Sujeto Obligado las publica en <https://paot.org.mx/resultados/resoluciones1.php>, y que sí las ha realizado visitas en veterinaria y estética canina como se muestra con los siguientes ejemplos:



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2016-2652-SPA-1579

No. Folio: PAOT-05-300/200-5919-2016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-2652-SPA-1579 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 22 de septiembre de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por correo electrónico el 26 de septiembre de 2016, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) una veterinaria y estética canina [ubicada en Laguna del Carmen, número 77, colonia Anahuac, Delegación Miguel Hidalgo] donde los perros son tratados con gritos y golpes (...) Las instalaciones son muy sucias (...) Los perros que viven ahí pasan el 90 del tiempo encerrados en jaulas muy pequeñas con sus orines y heces. Se la pasan estresados. Tiene perros enfermos a los cuales no médica y están descuidados (...)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-5818-SPA-4197

No. Folio: PAOT-05-300/200-13604-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 DIC 2023

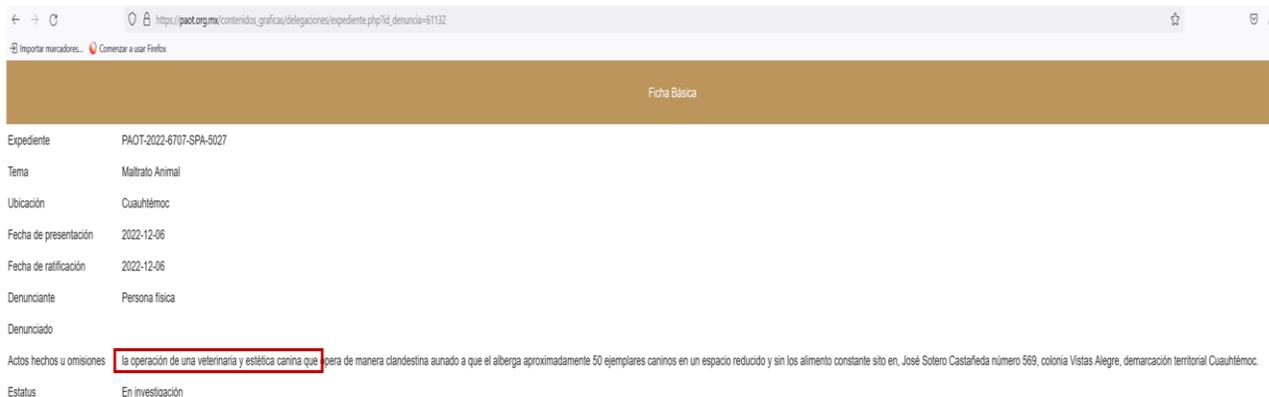
La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-5818-SPA-4197 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato que viven [sic] un perro, talla mediana, color café [sic] oscuro, y que lo tienen en una veterinaria encerrado en una jaula sin comida ni agua, y hace tres semanas llegaron dos cachorros de la misma raza al parecer los cuales están [sic] en las mismas condiciones (...) [Hechos que tienen lugar en calle Prisciliano Sánchez, número 45, colonia Juan Escutia, Alcaldía Iztapalapa] (...)

También se encontró el siguiente procedimiento:



Frente a lo expuesto, nos encontramos ante el segundo supuesto del artículo 200, de la Ley de Transparencia, esto es, si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

En ese sentido, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

En función de lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, se limitó a remitir la solicitud y señalar su supuesta incompetencia para atenderla, sin realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de lo solicitado dentro del ámbito de sus atribuciones, **resultando así fundada la inconformidad hecha valer por la parte recurrente.**

Por tanto, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció del principio de exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

***X. Expedirse de manera congruente** con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie

expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales con el objeto de que asuma competencia y en consecuencia, realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada y atienda cada uno de los puntos de la solicitud.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.